

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3115/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las versiones públicas presentadas por Mauricio Tabe Echartea en el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021

Se inconformó por el cambio de modalidad, poniéndole a disposición las documentales requeridas



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión al haber quedado sin materia y **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México al haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Cambio de modalidad, entrega de la información en la UT, versión pública, acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a. Contexto	10
b. Síntesis de agravios	10
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	11
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3115/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3115/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión y **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México al haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075422000575 en la que solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabé Echartea. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021.*
- *Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones no debe ser impedimento para emitirlas, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022.

II. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CCDCMX/IIL/UT/0873/2022 y CI/IIL/SLR/032/2022 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y por el Subcontralor de Legalidad y Responsabilidades, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que es importante señalar que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales constan de 24 fojas mismas que no pueden ser entregados a través del medio elegido para recibir la información (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que, la información se encontrará disponible DE MANERA GRATUITA para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas con lo cual se da respuesta a su solicitud de información.
- Asimismo, indicó que, tratándose de versiones públicas, las mismas fueron elaboradas en razón de que contienen información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

➤ Por lo tanto, señaló que puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada, consistente en copia simple (24 hojas), en los términos autorizados por la ley, que a saber es:

- 1.- Versión pública de la declaración inicial de fecha 16 de noviembre de 2018 (testada, 15 hojas).
- 2.- Versión pública de la declaración patrimonial de anual de 30 de mayo de 2019 (testada, 7 hojas).
- 3.- Declaración 3 de 3 (versión pública, 1 hoja) de 30 de octubre de 2020.
- 4.- Declaración 3 de 3 (versión Pública, 1 hoja) de 30 de abril de 2021.

III. El dieciséis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, para tener mayores elementos, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial.

2. Remita copia y sin testar dato alguno de las declaraciones patrimoniales que puso a disposición en versión pública, de conformidad con los oficios CCDMX/IIL/UT/0872/2022 y CI/IIL/SLR/032/2022.
3. Precise el número de fojas que constituyen las declaraciones solicitadas, desglosadas por año y señalando los anexos y su volumen que en su caso contengan.

V. El seis de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/893/2022 y sus anexos, de fecha veintisiete de junio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado, en vía correo electrónico, remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/083/2022 de fecha quince de junio signado por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información, a través del cual formuló diversas manifestaciones y remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer.

V. Mediante acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día de la emisión de respuesta **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. Solicitud:

- *Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabe Echartea. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021.*
- *Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones no debe ser impedimento para emitirlos, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022.*

De la lectura de lo anterior, tenemos que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Mauricio Tabe Echartea. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021. **-Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *El sujeto obligado responde que no puede entregar la información solicitada a través del medio de entrega elegido (Plataforma Nacional de*

Transparencia), sin justificación alguna. Al respecto, manifiesto que soy una persona vulnerable a riesgo de contagio. Me es imposible acudir personalmente a una oficina de gobierno. Al negarse a proporcionarme la información a través del medio solicitado, el sujeto obligado vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por el cambio de modalidad, poniéndole a disposición las documentales requeridas. **-Agravio Único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que con fecha doce de julio la persona recurrente se apersonó en la Unidad de Transparencia del Congreso a recoger la información solicitada, acusando de recibo el oficio CCDMX/IIL/UT/0873/2022.
- Al respecto indicó que se entregó gratuitamente lo solicitado, tal como se manifestó en el oficio de referencia.
- Asimismo, reiteró que se proporcionó versión pública de las declaraciones de mérito, toda vez que contienen datos personales que fueron testados con base en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de mayo, a través de la cual fueron

clasificados los datos consistentes en: RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular, Adeudos y Gravámenes, Dependientes Económicos, Correo electrónico particular y Teléfono particular.

Ahora bien, al respecto de las documentales entregadas se observó que las mismas refieren a las 24 fojas de respuesta consistentes en: 1.- Versión pública de la declaración inicial de fecha 16 de noviembre de 2018 (testada, 15 hojas). 2.- Versión pública de la declaración patrimonial de anual de 30 de mayo de 2019 (testada, 7 hojas). 3.- Declaración 3 de 3 (versión pública, 1 hoja) de 30 de octubre de 2020. 4.- Declaración 3 de 3 (versión Pública, 1 hoja) de 30 de abril de 2021.

En tal virtud, las declaraciones patrimoniales corresponden a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, lo cual corresponde con el plazo requerido en la solicitud, en la cual se especificó: *Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021*. Por lo tanto, el periodo entregado es el exigido y, en este sentido, lo entregado a la persona recurrente satisface el requerimiento único de la solicitud.

Por lo que hace a las versiones públicas proporcionada al recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado señaló que las mismas contienen datos personales que se deben salvaguardar, debe recordarse lo establecido en ese sentido por la Ley Transparencia señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, a través del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se determinó aprobar la clasificación de los datos personales de carácter personal y patrimonial que contengan las declaraciones patrimoniales; con lo cual se concluye que el Sujeto Obligado, en este sentido respetó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Lo anterior, con la aclaración que, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en**

relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Entonces, toda vez que a través de la respuesta complementaria y en vía de diligencias para mejor proveer el sujeto obligado proporcionó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual fueron clasificados los datos personales que contienen las versiones públicas de las declaraciones.

En consecuencia, con las documentales proporcionadas y la respectiva Acta del Comité de Transparencia entregadas a la parte recurrente el día 12 de julio, fecha en la que se éste acudió a la Unidad de Transparencia, firmando de conformidad de lo proporcionado, tenemos que la actuación de Sujeto Obligado extingue el agravio interpuesto por la parte recurrente. Lo anterior, toda vez que al haber acudido a la Unidad de Transparencia para recoger la información, consintió el cambio de modalidad llevado a cabo por el Congreso en respuesta primigenia.

Aunado a ello, la persona recurrente firmó de recepción de las documentales y, además, a la fecha de la presente resolución, no ha realizado manifestación alguna contraviniendo la información proporcionada, con lo que se desprende que se encuentra conforme con ella.

Por lo tanto, tenemos que el Congreso emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el

mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En tal virtud, es claro que la materia del **recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, de conformidad con el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/083/2022 de fecha quince de junio signado por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información en donde se hizo del conocimiento que la parte recurrente recibió la documentación requerida el 12 de julio cuando acudió a la Unidad de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3115/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia, en los medios señalados para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3115/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO